

## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**SUMILLA.-** En la responsabilidad objetiva es irrelevante la culpa con la que se haya actuado, pues lo relevante es determinar si debe trasladarse el peso del daño al agente que usó o realizó actividad riesgosa o peligrosa.

Lima, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.-

-----

#### I. ASUNTO

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, las demandadas Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima han interpuesto recurso de casación mediante escritos obrantes en las páginas mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos veintiocho, respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (página mil setecientos cuarenta), que revoca la sentencia de primera instancia del quince de marzo de dos mil diecisiete (página mil cuatrocientos noventa y cinco), que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, y reformándola la declaró fundada en parte, fijando la suma de ocho mil quinientos soles (S/8,500.00) por concepto de daño emergente y ochocientos mil soles (S/800,000.00) por concepto de daño moral, con costos y costas del proceso.--

-----

#### **II. ANTECEDENTES**

#### 1. Demanda



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

-----

la d	demandante	argumenta:				 
La	Jemanuante	argumenta.			7	 

- Asimismo, menciona que el Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1 concluyó que el menor padecía de falta de juicio o reacción dentro de la vía férrea, por lo cual no reaccionó, conclusión que es inadecuada porque padecía de autismo leve, conforme al Informe Psicológico emitido por la Asociación para la Rehabilitación del Infantil Excepcional ARIE donde se concluye que sí podía valorar y reconocer el peligro, prueba de ello es el



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

desempeño que mantuvo en los centros educativos, así como las conclusiones del Informe Psicopedagógico del Centro Educativo de Básica Especial María Auxiliadora.-----

- Menciona que demanda a la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, por tener la calidad de concesionaria de la infraestructura férrea, la misma que no le ha dado mantenimiento a la vía, ya que no existen bandas de protección en la parte donde falleció el menor.
- Por último, sustenta su pedido en el artículo 1970 del Código Civil en mérito a la responsabilidad objetiva, indicando que su daño moral consiste en el sufrimiento en que se encuentra al haber perdido a su hijo, sintiendo que se frustró el proyecto de vida al lado de él; y su daño emergente en habérsele generado una serie de gastos en la fecha que ocurrió el hecho dañoso.-------

#### 2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de página quinientos treinta, Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, contesta la demanda señalando que:------

No tiene por qué imputársele responsabilidad ya que la pretensión demandada se sustenta en la responsabilidad objetiva por considerarse el tren como un bien riesgoso; teniéndose en cuenta que es concesionaria de la operación y mantenimiento de la infraestructura vial de acuerdo con el contrato de concesión celebrado con el Estado, no constituyendo peligro la vía férrea y no estando probado que el accidente haya ocurrido porque la vía férrea no contaba con las barras de protección. Añade que no se ha acreditado qué norma se ha trasgredido o qué norma exige que la zona en que yacía el menor luego de huir del control de su madre, era necesario que



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

estuviera amurallada o con barreras

- Menciona que las vías férreas en muchos lugares atraviesan lugares poblados sin que por ello las personas estén autorizadas a transitar por los rieles o que dichos rieles estén aislados por barras u otros; por lo cual, a su caso no es aplicable el concepto de bien riesgoso.-------
  - -----

Mediante escrito de página quinientos setenta y cuatro, Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, contesta la demanda sosteniendo los mismos argumentos de defensa que su codemandada, agregando que:------

 Es una persona jurídica cuyo objeto es transportar carga y pasajeros, desempeñando dicha función desde el año mil novecientos noventa y nueve.----



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- En este caso de responsabilidad extracontractual fue la conducta imprudente de la víctima la que rompió el vínculo o nexo causal, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad indemnizatoria, por esa razón es que la denuncia penal no tuvo éxito debido a que la figura es de responsabilidad objetiva, no habiendo la parte accionante aportado las pruebas necesarias.--

-----

#### 3. Puntos Controvertidos

Conforme se observa de la resolución número nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, obrante a página seiscientos cincuenta y cinco, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:-------

-----

-----

- **b)** Determinar la participación o responsabilidad de la demandada Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, como encargada del mantenimiento y rehabilitación de la vía férrea, en la muerte del hijo de la demandante.------
- c) Establecer si, por el contrario, en el presente caso no se configura responsabilidad de la parte demandada, pues se habría producido la ruptura del nexo causal por imprudencia de la demandante.-----
- d) Establecer si como consecuencia de los dos primeros puntos controvertidos las empresas demandadas deben indemnizar solidariamente a la demandante por el daño emergente y daño moral, así como su monto.---

.\_\_\_\_



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

#### 4. Sentencia de primera instancia

-----

----

- El Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1 contiene tanto la descripción de las unidades involucradas en el accidente (tren y menor fallecido), como la descripción analítica de la vía, de las condiciones climáticas y análisis de la velocidad del tren, de los daños que presentó el cadáver y de la aptitud psicofísica del involucrado. En las conclusiones del Informe Técnico se tiene que el factor predominante fue el ingreso del menor a una vía especial y exclusiva como es la vía férrea y que ello, sumado a su



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

especial condición de autista no le permitió valorar ni reconocer el peligro al que estaba expuesto. No se ha podido acreditar que el maquinista haya obrado de manera negligente, imprudente o con impericia por las siguientes razones: Como se aprecia del expediente penal por homicidio culposo contra John Rony López Jara en agravio del menor, se ha decretado su archivamiento por haberse declarado fundada una excepción de naturaleza de acción (página seiscientos cuarenta y cinco del expediente acompañado) y si bien se encuentra apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la República, no es menos cierto que se ha rechazado el pedido de suspensión del proceso planteado por la parte demandante.------

- Independientemente del resultado del proceso penal, el Ministerio Público habría formulado denuncia penal contra el conductor, basándose en el incumplimiento de los deberes de cuidado y haber actuado con negligencia o imprudencia, además que un miembro de la Policía Nacional del Perú, Yuri Yancce Acevedo, manifestó que el maquinista le dijo que había visto resbalarse al menor, conforme se advierte del video aportado como medio probatorio y actuado en la audiencia de pruebas. Empero, esta manifestación del efectivo policial es contradictoria a su declaración del diecisiete de marzo de dos mil catorce (página cuatrocientos treinta y seis del expediente acompañado).------
- La demandante con escrito que se encuentra en la página mil siete, luego de culminada la etapa postulatoria, ha presentado un peritaje de parte por el que pretende reforzar su tesis de que efectivamente hubo culpa por parte del maquinista en el arrollamiento y muerte de su hijo; sin embargo, al haber sido dicho medio probatorio extemporáneo, no puede ser valorado, tanto más sino ha sido sometido al contradictorio y que además es una prueba de parte.------
- Conforme al Informe Pericial número 5041-2015-DIREJCRI-PNP-DIRINEC-DIVINC (página quinientos cincuenta y tres del expediente acompañado), no se concluyó de manera alguna que el maquinista haya obrado con



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

negligencia, imprudencia o impericia o que haya infringido alguna norma que le haga pasible de ser responsable de la muerte del hijo de la demandante.--

- La demandada Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima no resulta ser responsable del daño causado al haberse determinado la ocurrencia de una fractura causal, ya que el accidente se debió al propio hecho de la víctima (artículo 1972 del Código Civil).-------

#### 5. Recurso de apelación

Mediante escrito de página mil quinientos sesenta y cuatro, la demandante Lis Geraldine Rojas Loyola, apela la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:------

- La sentencia de primera instancia, al analizar la "imprudencia de la demandante" en torno al razonamiento sobre la ruptura del nexo causal, no



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ha considerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 43 del Código Civil.-----

-----

\_\_\_\_

No se ha valorado el Expediente Penal número 01860-2014-1 que contiene la Necropsia Médico Legal número 002485-2010 que concluye que su hijo no murió arrollado por el tren, sino que fue impactado por este cuando ingresó a la vía, circunstancia contradictoria al análisis del informe invocado en la sentencia para justificar el rompimiento del "nexo causal", pues de haber estado acostado su hijo, el tren al arrollarlo lo habría partido en dos.



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En ese sentido, se ha desechado el Informe Técnico de Investigación de Accidente número IT02-2013 ofrecido como prueba a su escrito del veintiuno de noviembre de dos mil trece, que corrobora dicha posición, y que desvirtúa la declaración posterior del maquinista y el Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1.-----

- No se ha valorado la participación del maquinista en diversos eventos de tránsito en los reportes del SIATF del Ministerio Público, demostrado con el récord de accidentes ferroviarios del Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, empresa que en forma negligente lo sigue contratando.------
- También es responsable la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima porque es la que da el permiso de operación a Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y le ha seguido renovando el permiso sabiendo que el maquinista John Rony López Jara cegó la vida de su menor hijo y ocasionó más de nueve accidentes registrados entre descarrilamientos, muertes, heridos y otros hechos presentados en la etapa postulatoria.-------
- No se ha tomado en cuenta que, contra la Fiscal Superior Edith Hernández
   Miranda, que emitió el Dictamen número 1167-2015-MP-FSM-LE opinando



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

por revocar la resolución seis del once de agosto de dos mil quince y reformándola se declare fundada la excepción de naturaleza acción, se abrió procedimiento disciplinario por no haber motivado dicho dictamen conforme a ley.------

#### 6. Sentencia de segunda instancia

El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista de página mil setecientos cuarenta, que revoca la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual), y reformándola la declararon fundada en parte, debiéndose fijar la suma de ocho mil quinientos soles (S/ 8,500.00) por concepto de daño emergente y la suma de ochocientos mil soles (S/ 800,000.00) por concepto de daño moral, con costas y costos del proceso; bajo los siguientes fundamentos:-----

- Respecto al peritaje de parte (página novecientos setenta y nueve) este debe ser tomado en cuenta teniendo presente el largo periodo de tiempo que lleva el litigio y las circunstancias en que ocurrió el evento.-----
- Asimismo, debe tomarse en cuenta el contrato de concesión de Ferrocarril
  Central Andino Sociedad Anónima para verificar cuáles eran las funciones
  de la empresa concesionaria Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima
  que tenía respecto a la seguridad para evitar accidentes, dado que es la
  única forma de determinar la responsabilidad de la empresa concesionaria.--

 El artículo 1970 del Código Civil es una norma general que se extiende a toda clase de bien riesgoso o peligroso, es decir no discrimina sobre determinado bien, sino que se entiende que regula y cubre de responsabilidad a todo bien que, en el ejercicio de su actividad, implique un



riesgo o que realice una actividad de esa naturaleza	

- Por otro lado, la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima tiene como función obligatoria controlar y supervisar el desarrollo de servicios de transporte que realiza la codemandada Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima dando estricto cumplimiento a las disposiciones sobre seguridad ferroviaria establecidas en el contrato.



-	Si bien estos medios probatorios al ser ofrecidos por la demandante (página
	setecientos treinta y dos) fueron rechazados por extemporáneos (página
	ochocientos noventa y seis), son tomados en cuenta desde que prueban
	hechos reales y objetivos referidos al historial laboral del maquinista y que
	no pueden ser obviados

- En este caso no ha concurrido ninguno de los imprevistos que releven de responsabilidad a las demandadas (artículo 1972 del Código Civil), pues el accidente fue provocado por el maquinista, mas no por las empresas demandadas.-----
- Aquí el daño es causado por una persona diferente a las demandadas, es decir, aquí no hay nexo causal entre el daño ocasionado y la persona que causa el daño, pero en ocasiones se es responsable por hechos ajenos. En este caso, el nexo causal se presenta por la especial relación que une al maquinista y su empleadora, la empresa Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y por ser la persona que ocasionó la muerte del menor. En este caso, es obvio que la empresa citada responde por los daños causados por el maquinista a su cargo y por lo previsto en el artículo 1970 de Código Civil.----
- Respecto a la causal eximente de responsabilidad por imprudencia de quien padece el daño, no cabe atribuir imprudencia al menor, pues en forma obvia se encontraba dentro del ámbito de protección que la ley otorga a los menores de edad a quienes considera inimputables para salvaguardarlos de responder a sus actos por el estado de inmadurez física y emocional. Además, no se encontraba en capacidad mental para prever las consecuencias de su conducta o tener el discernimiento para prever un resultado lesivo de sus actos, al sufrir de "autismo leve", pues era un niño que no tenía un nivel de respuesta al mundo exterior que pudiera darle



cuenta del peligro que implicaba transitar por una vía férrea	

- Se debe tener en cuenta el peritaje de parte presentado por la demandante (página novecientos setenta y nueve), en el que se concluye que el menor no pudo evitar el accidente, tanto por su sensibilidad extrema a los estímulos sensoriales como por su desarrollo físico y cognitivo en comparación a un adulto.------
- No hay nada que evidencie que las empresas demandadas hayan cumplido con instalar sistemas de seguridad, conforme a las exigencias establecidas en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles.------
- Considerando que el mencionado maquinista ya tenía diversos accidentes ferroviarios y una experiencia laboral de veinte años, cabía que, advirtiendo un "bulto" en la vía férrea, inmediatamente aplicara el freno para evitar un



posible atropellamiento y no esperar recién a identificar el "bulto" para recién
evitar el evento. Configurándose de esta manera la antijuricidad, por la
infracción del deber de no dañar
<ul> <li>Respecto al da         ño emergente, con los documentos de p         áginas ciento cincuenta y seis a doscientos seis, se acredita que se ha efectuado un gasto aproximado de ocho mil quinientos soles (S/ 8,500,00), por concepto de velatorio, sacar copias, anillados, escaneos de impresi         ón, movilidad, medicinas y otros</li> </ul>
- Respecto al daño moral, este consistente en el sufrimiento producido por la
muerte del hijo, siendo un acontecimiento que produce inmenso dolor y
pesadumbre a quien lo padece
III. RECURSO DE CASACIÓN
Madianta masslusia e al mutas a mánicas tuassicutas calcuta e que esta esta esta esta esta esta esta est
Mediante resoluciones obrantes a páginas trescientos ochenta y nueve y
trescientos ochenta y uno del cuaderno de casación, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala Suprema ha declarado procedentes
los recursos de casación interpuestos por las demandadas Ferrocarril Central
Andino Sociedad Anónima y Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima
obrantes a páginas mil ochocientos veintiocho y mil ochocientos setenta y seis,
respectivamente, por las siguientes infracciones:
Recurso de casación interpuesto por Ferrovías Central Andina Sociedad
Anónima:





#### CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

-----

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica, Lima, 1990, Tomo I, pág. 44.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil. En: lus et veritas 22, pág. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las palabras de Josserand son concluyentes sobre el tema: "En la inmensa mayoría de los casos, las víctimas se encontrarán con la imposibilidad de reconstruir la génesis del accidente, de descubrir el por qué y de demostrar la culpa del patrón de la gran industria, del conductor, etc., quienes simplemente se limitarían a aguardar que se pruebe su responsabilidad permaneciendo a la defensiva". Citado en: Tratado de la Responsabilidad Civil. Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA. Buenos Aires, 2004, La Ley, Tomo I, pág. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Juan Espinoza considera que el fundamento de la responsabilidad objetiva se puede basar en: (i) situaciones de riesgo ("si se genera una situación riesgosa, se responderá por los daños ocasionados, independientemente del parámetro de conducta del agente dañante o de que haya obtenido un beneficio") como en el artículo 1970; (ii) situaciones de desventaja ("si una persona genera una situación que le ofrece un resultado favorable o beneficio, tendrá que responder también por los daños que se ocasionen producto de dicha situación"), como en los casos de los artículos 1325, 1979, 1980 y 1981; y, (iii) situaciones legales individualizadas ("como la de ser representante legal"), los supuestos de los artículos 1975 y 1976. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial Rhodas S.A.C., Lima, 2011, pág. 171.



#### CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

-----

- **6.** En el caso de Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, por administrar la línea del ferrocarril más alto del mundo por un lapso de treinta años, con

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Citado en: SANTOS BRIZ, Jaime. La responsabilidad civil. Madrid, 1993, Tomo II, pág. 555.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. Ob. Cit., pág. 162.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 29.- De la responsabilidad civil.** La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Contestación de la demanda página 575.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 3, Definiciones. Reglamento Nacional de Ferrocarriles.



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

vía ferroviaria ubicada en la zona del centro del país <sup>10</sup>	
el objeto de trabajar en la rehabilitación, mantenimiento y explotación de	la

-----

\_\_\_\_\_

9. Es sobre este marco conceptual que se evaluarán las infracciones normativas denunciadas.-----

#### SEGUNDO. Infracciones al derecho de prueba

1. Componente del derecho a la tutela procesal efectiva, el derecho a la prueba, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional: "Constituye un

10 https://www.ferroviasperu.com.pe/

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Los sistemas de responsabilidad civil. En: Tratado de responsabilidad civil. Editorial Arazandi S.A., Navarra, 2003, pág. 212.



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2.	. Es esa la primera infracción normativa qu <mark>e ambas</mark> re <mark>cu</mark> rrentes denuncian y
	con ella hacen referencia a que se valoraron pruebas no admitidas y se
	dejaron de meritar algunas relevantes

- **3.** Así se señala que se valoró un informe<sup>13</sup> presentado extemporáneamente, asumido por la Sala Superior de manera arbitraria como pericia de parte, pese a que no fue admitida, no se corrió traslado de la misma, ni tampoco se tomó en consideración el procedimiento previamente establecido en los artículos 262 y siguientes del Código Procesal Civil para su tramitación.------
- **5.** Se indica también, que no se valoró prueba admitida e incorporada válidamente y de naturaleza trascendente, como es el caso del Informe

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fundamento 15, Sentencia número 6712-2015-HC/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Se trata del documento que obra en la página 979.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Conforme se advierte en el considerando octavo de la sentencia impugnada.



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

-----

#### TERCERO. Sobre las pruebas valoradas y no admitidas

- 2. En el caso de la valoración del expediente penal y el atestado policial, así como del contrato de concesión, tampoco se observa que estos documentos

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Obrante en la página 17.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Se encuentra en la página 520 del expediente penal acompañado.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Página 553 del expediente penal acompañado.



hayan sido admitidos como medios probatorios.-----

3.	Sin embargo, a criterio de este Tribunal Supremo, no en todos los casos en que se valore medio probatorio no admitido debe declararse nula la sentencia impugnada; ello solo debe ocurrir, en consonancia con lo expuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, si la anomalía anotada resulta de tal trascendencia que perjudica la decisión tomada, en el entendido que la nulidad no se sanciona por el vicio mismo, sino por la importancia de este
4.	Así las cosas:
	a. Fue un error de la impugnada valorar algunos de los indicados medios
	probatorios no incorporados al proceso, pero ello solo será relevante si tal
	vicio resulta trascendente en orden a la decisión final y al derecho de
	defensa de los recurrentes
	b. En esa perspectiva, debe verificarse si los temas puestos en discusión
	constituyeron la ratio decidendi de la sentencia o si se trata de argumentos
	accesorios que en nada debilitan la tesis central de considerar responsable a
	los demandados del daño causado
	c. Asimismo, la motivación inadecuada de la sentencia no genera per se la
	nulidad de la misma, desde que, en orden teórico, puede afirmarse que solo
	prospera en caso de trascendencia; en orden legal, que el artículo 172 del
	Código Procesal Civil así lo prescribe, y en orden específicamente
	casacional, que el artículo 397 del referido cuerpo legal habilita a la Corte
	Suprema de Justicia de la República a no casar la sentencia, aunque ella



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

	estuviese deficientemente motivada, si la decisión es acorde a Derecho
5.	En ese sentido se observa:
	a. La nulidad que se propone se basa en el hecho de la anomalía procesal,
	sin que se exprese si el contenido y las afirmaciones que obran en dichos
	documentos son falsos, ni qué medio de defensa no se pudo actuar,
	supuesto este último de relevancia para declarar la nulidad, conforme lo
	prescribe el artículo 174 del Código Procesal Civil

**b.** El informe de parte obrante en la página novecientos setenta y nueve se utilizó para determinar que no es posible asignar una causa generadora de accidente al peatón de iniciales B.H.R.R., pues no pudo evitar el accidente, tanto por su sensibilidad extrema a los estímulos sensoriales como por su desarrollo físico y cognitivo en comparación a un adulto y en especial a un niño neurotópico<sup>18</sup>. Aunque se trataba de prueba no admitida, el vicio procesal es subsanable, en tanto se aprecia que no se trataba de asunto controvertible, como se aprecia de la lectura de la contestación de la demanda, en la que ambas partes recurrentes (y en similares términos) están de acuerdo "de la condición especial del menor" y que el menor "estaba afectado por una condición que le impedía, en ciertas circunstancias, obrar con sensatez o buen juicio, lo que le impedía, a su vez, discernir adecuadamente el peligro para ponerse a salvo de él con éxito"20. De lo expuesto se infiere coincidencia en los hechos, esto es, carencia de controversia sobre el punto, de lo que se colige que la anomalía denunciada no repercute en la decisión tomada dado que no existe controversia sobre el

. .

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Así lo refiere el considerando décimo octavo de la impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Puntos 2.1.18 de la contestación de Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, página 586.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Considerando 2.3.2.(iii) de la contestación de la demanda de Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, página 606 y 2.2.2.(iii) de la contestación de la demanda de Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, página 562.



#### CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mismo<sup>21</sup>. Cuestión distinta es la valoración que las partes dan a ese hecho, argumento que será debatido en considerandos posteriores.-----

d. Que, en cuanto al contrato de concesión celebrado entre Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debe destacarse que un anexo del mismo ya había sido incorporado como medio probatorio y que el referido contrato tiene contenido público; de hecho, se encuentra agregado en el portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>22</sup>, de forma tal que se trata de asunto público y, por tanto, de uso general<sup>23</sup>. Por lo demás, se cuestiona que la Sala Superior haya analizado la cláusula 12.2 del referido contrato de concesión a pesar que el contrato no había sido admitido como prueba. Dicha cláusula establece las obligaciones de Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima. Sin embargo, nuevamente se está ante asunto no controvertido, desde que las propias demandadas en sus escritos de contestación sostenían: "Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima es una persona jurídica cuyo objeto social es el transporte de carga y pasajero, entre otros y desde el año mil novecientos noventa y nueve se desempeña como operador ferroviario

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> DE SANTO, Víctor señala: "Para ser objeto de prueba los hechos deben ser controvertidos y conducentes (relevantes). Los hechos revisten el primer carácter cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir, cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral". Y más adelante: "una prueba dirigida a acreditar un hecho no controvertido o inconducente es impertinente". La prueba judicial. Buenos Aires. Editorial Universidad S.A., 1992, págs. 41 y 42.
<sup>22</sup> http://portal.mtc.gob.pe/transportes/concesiones/ferrovias/ferrocarril\_centro.html

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La notoriedad del hecho se desprende de la propia contestación de la demanda realizada por los recurrentes, de su propia inscripción registral (páginas 348 y 461) y del conocimiento accesible al juez. Obviamente, como indica Devis Echandía, "lo importante es que notoriedad le parezca clara al juez y no a la parte contra quien se opone". Citado por De Santo, obra citada, pág. 47.



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de la vía férrea del Ferrocarril del Centro, concesionada a la empresa Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, mediante contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve. En virtud a dicho contrato se otorgó a Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima la concesión para el mantenimiento, rehabilitación y la explotación de los bienes de la concesión (lo que incluye la línea férrea, estaciones y andenes, elementos de señalización y comunicación, entre otros), así como para la construcción de obras de infraestructura Vial Ferroviaria, para la prestación de Servicios de Transporte Ferroviario y de Servicios Complementarios en el Área Matriz"<sup>24</sup>. Y, en el mismo sentido: Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima refiere que se encarga "del mantenimiento, rehabilitación y la explotación de los bienes de la concesión (...) lo que incluye la vía férrea, estaciones y andenes, elementos de señalización y comunicación 25. De ello sigue que no cabe nulidad alguna por inexistencia de perjuicio y por tratarse de asunto no controvertido. A ello hay que adicionar que las recurrentes en ningún caso cuestionan el contenido del propio documento, limitándose a establecer una defensa formal, sin tener en cuenta lo señalado de manera precedente. Así las cosas, nada hay que hubiera imposibilitado a la Sala Superior utilizar el referido contrato de concesión al momento de emitir su decisión.-----

-----

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Considerando 2.1.1, página 575.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Considerando 2.1.1, página 531.



CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

#### **CUARTO**. Sobre la falta de valoración probatoria

-----

\_\_\_\_\_

3. Así las cosas, la Sala Superior consideró que lo determinante de su decisión se basaba en otras pruebas existentes, las que mencionó en la resolución que se impugna. Es verdad que hubiera sido más conveniente pronunciarse también sobre las pruebas aquí aludidas, pero eso no vicia el proceso y no



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

genera nulidad, pues esta Sala Suprema realizará la motivación respectiva.--

4. En ese sentido, Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima refiere<sup>26</sup> que con los documentos señalados se "puede apreciar diáfanamente que el maquinista John Rony López Jara, antes del momento en que aplicó el freno de emergencia no tenía la posibilidad de advertir que lo que se encontraba dentro de la vía férrea era una persona", a su vez, Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima indica que el "Informe Técnico número 332-10 de la PNP señala de manera expresa que el ángulo visual no era adecuado para poder visualizar la presencia del menor, y que cuando fue posible su visibilidad, el maquinista realizó los actos conducentes a frenar la locomotora 27. Como se advierte en ambos casos, lo que se alega es la falta de negligencia del conductor, asunto que no es materia del presente debate porque como se ha dicho aquí lo que se atribuye es una imputación objetiva y no subjetiva.-------

....

5. Lo expuesto descarta la denuncia formulada sobre estos puntos.-----

QUINTO. Infracción de los artículos 18 y 22 del Decreto Supremo número 032-2005-MTC – Reglamento Nacional de Ferrocarriles.

1. Se menciona que la Sala Civil no ha cumplido con motivar por qué no aplica lo establecido en los artículos 18 y 22 del Decreto Supremo número 032-2005-MTC – Reglamento Nacional de Ferrocarriles, los cuales establecen respecto de la zona del ferrocarril la prohibición de tránsito de personas, animales o vehículos ajenos a la actividad ferroviaria.------

-----

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Recurso de casación, punto 5.2.6.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Recurso de casación, página 1852.



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- 2. Los referidos dispositivos prescriben que existe prohibición expresa de tránsito y/o permanencia de cualquier clase de agente, extraña a la actividad ferroviaria, estableciéndose de manera literal que el cruce de la vía férrea solo se realizará en lugares autorizados expresamente por la organización ferroviaria, situación que no correspondía al lugar donde ocurrió el accidente.------
- 3. Las empresas recurrentes consideran que, si alguna persona se introduce en la vía férrea, dichas disposiciones las eximen de responsabilidad. Tal tesis no es compartida por este Tribunal Supremo, pues si bien se trata de normas prohibitivas de ninguna manera significan que ellas por sí mismas exoneren de responsabilidad a quien produjo un daño. Esa dispensa legal no existe, ni de la lectura de los dispositivos denunciados se puede extraer esa conclusión; se trata de afirmación insostenible que llevaría al absurdo, si se siguiera ese razonamiento lógico, que en todos los casos las empresas demandadas estarían eximidas de reparar el daño causado por accidentes ocurridos en la vía férrea, desde que según ellas existe prohibición de circular por esas zonas.------
- 4. Ello motiva a descartar la denuncia formulada, debiéndose precisar que en realidad lo que debe determinarse es si la carga económica del daño debe ser derivada a las empresas demandadas por la utilización de un bien riesgoso y, en su caso, si ha existido o no ruptura del nexo causal.------

-----

# SEXTO. Nexo causal

1. Se señala que se ha confundido la naturaleza jurídica del término "imprudencia de la víctima", asumiéndose como verdad absoluta que a los menores de edad no se les puede atribuir imprudencia por tener la condición de inimputables, pese a que la doctrina ya ha dejado por sentada, que tratándose de responsabilidad extracontractual se debe apreciar el hecho



CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

objetivo y establecer la causa generadora del evento, que en el caso en cuestión fue que la víctima haya estado recostada dentro de la vía férrea, así como las circunstancias que se describen en el Informe Técnico número 332-10-UIAT-PNP-G-1 y que no se han valorado.------

-----

-----

\_\_\_\_\_

**4.** El otro punto es tener en cuenta que la causalidad que asume el Código Civil (artículo 1985) es la adecuada, de lo que sigue que no todos los antecedentes causales son equivalentes, sino aquellos "de los cuales quepa esperar a priori y según criterios de razonable seguridad o de verosimilitud estadística (juicio de probabilidad) la producción de un resultado"<sup>29</sup>. Aquí no se inquiere sobre la culpa del dañante, sino si este dio lugar a una situación que desembocara en el daño; se trata, por consiguiente, de una causalidad

28 "Sin embargo, salvo casos muy notorios, es en general difícil decir que existe culpa in vigilando porque nadie puede ser exigido de vigilar al incapaz bajo su custodia durante todo el tiempo y en todo lugar". La responsabilidad extracontractual. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Ara Editores. Lima, 2016, pág. 437.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Ob. cit., pág. 311.



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

\_\_\_\_\_

- **6.** En cuanto a la segunda coordenada, se encuentra debidamente acreditada la causalidad material entre el daño y la actividad de la persona a quien se reclama, no existiendo controversia sobre tal hecho.-----
- 7. Hay que agregar, en cuanto al juicio de probabilidad, que las acciones de los recurrentes son aptas para la producción del daño, y ello porque: (i) de su marco regulatorio (Reglamento Nacional de Ferrocarriles) se desprenden las exigencias que se les solicita para operar y cautelar la seguridad en el

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Ob. cit., págs. 333-335. Ver también: TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, 2004, La Ley, Tomo I, pág. 626.



# CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

-----

-----

9. En suma, haciendo un análisis póstumo del evento se tiene:-----

-----

a. Dentro de un plano de abstracción: (i) ¿Es posible que un menor ingrese a un lugar donde se encuentran los rieles del tren? La respuesta es afirmativa, dado el grado de inexperiencia que no les permite avizorar los riesgos existentes. En esa misma óptica. (ii) ¿Cuáles serían las consecuencias de que una persona permanezca en los rieles del tren? La posibilidad de un accidente. De hecho, dado que es posible ello, es que hay señalizaciones o incluso verjas que impiden el acceso a determinadas zonas de tráfico de peatones fluido.------

-

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, 2004, La Ley, Tomo I, pág. 609.



## CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

deberes de cuidado respectivo
kilómetro 14.800, en una zona de tránsito, lo que imponía a la empresa lo
Central Andina Sociedad Anónima. Tal sector, además, se encontraba en
1001, al haber ingresado a un sector a cargo de la empresa Ferrovía
ocasionada por su impacto con el vehículo tren de placa locomotora núme
b. Por otra parte, desde una perspectiva concreta, la muerte del menor fu

Lo expuesto permite sostener la existencia de nexo causal.----

- 10. De otro lado, el artículo 1972 del Código Civil prescribe que se rompe el nexo causal por la imprudencia de la propia víctima. En realidad, la ruptura supondría que la causa verdadera del accidente no fue el comportamiento de las demandadas, sino uno ajeno, en este caso, la propia conducta de la víctima.------
- **12.** En el presente caso, las partes están de acuerdo en que el menor afectado no se encontraba en condiciones de valorar sus actos, y así además lo han

-

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Ob. Cit., pp. 333-335.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> URÍA, Rodrigo. Problemas fundamentales del seguro automovilístico de responsabilidad civil. Actas del coloquio de Bilbao, 1983. En: REGLERO CAMPOS, L. Fernando. Ob. Cit., pág. 395, nota 319.



CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

expuesto los recurrentes en su contestación a la demanda <sup>34</sup> , por lo que de
ninguna forma opera la ruptura causal

#### SÉTIMO. Otras infracciones normativas denunciadas

-----

\_\_\_\_

3. En efecto, el vigésimo segundo considerando de la recurrida menciona los referidos dispositivos para acreditar las omisiones en las señalizaciones, barandas de protección y otros, en la zona donde ocurrió el accidente. Aunque la sentencia es un poco imprecisa parece sostener que ello abona en el actuar negligente de los recurrentes, máxime si menciona documentos

<sup>34</sup> Ver supra nota 18.



CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

probatorios que corroborarían su dicho. Sin embargo, debe insistirse aquí que tales datos carecen de importancia porque no estamos ante supuesto de responsabilidad subjetiva sino objetiva, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes.------

-----

#### **OCTAVO.** Conclusión

-----

2. Habiéndose desestimado las infracciones normativas denunciadas corresponde declarar infundada la casación planteada, no pudiendo este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre el monto de la indemnización, en tanto sobre ese aspecto ni demandante ni demandadas han efectuado impugnación.------

#### V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por las demandadas Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y Ferrocarril Central Andino Sociedad Anónima, mediante escritos obrantes a páginas mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos veintiocho, respectivamente; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (página mil setecientos cuarenta); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lis Geraldine Rojas Loyola contra



CASACIÓN 1714-2018 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

S.S.

**ROMERO DÍAZ** 

**CABELLO MATAMALA** 

**CALDERÓN PUERTAS** 

**AMPUDIA HERRERA** 

**PROAÑO CUEVA** 

Ymbs / Dro / Eev